

LEY N.º 321

Patentes para 1861

Buenos Aires, octubre 31 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En la ciudad pagarán una patente de cuarenta pesos las carretillas, carros y demás rodados del tráfico, siendo sin llanta, y de cien pesos siendo enllantados, los de dos ruedas, y 150 los de cuatro.

ART. 2.º — Los coches, galeras, volantas y demás carruajes de paseo o diligencias, ya sean de uso particular o de alquiler, pagarán igualmente en la ciudad una patente anual de doscientos pesos siendo de dos ruedas y de doscientos cincuenta siendo de cuatro ruedas.

ART. 3.º — Quedan incluidos en los artículos precedentes, los carruajes o rodados de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan en en sus calles, entendiéndose que estos solo pagarán la mitad.

ART. 4.º — En la ciudad y campaña cada mesa de billar y los juegos o canchas de pelota y bolos pagarán una patente anual de quinientos pesos.

ART. 5.º — Los mercachifles o buhoneros y las pulperías ambulantes pagarán una patente anual en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de mil.

ART. 6.º — Los circos de gallos en la ciudad y campaña, pagarán una patente anual de cinco mil pesos.

ART. 7.º — En la ciudad y campaña los carruajes y establecimientos o negocios a quienes comprende esta ley, deberán estar provistos de la patente respectiva antes del 1.º de mayo, y los que pasado dicho término se encontrasen sin ella, incurrirán en la multa de un 50 por ciento sobre el valor de la que les corresponde.

ART. 8.º — Los nuevos carruajes, establecimientos o negocios que se monten o habiliten en cualquier época del año, estarán sujetos a sacar una patente entera bajo la misma pena que establece el artículo anterior en el caso de encontrarse sin ella.

ART. 9.º — El producto de las patentes, así como el de las multas que se impongan, corresponderá a las respectivas municipalidades de ciudad y campaña. Relativamente a los buhoneros y pulperías ambulantes de campaña, la municipalidad de la Capital expedirá sus patentes, y el producido de estas será cada año distribuído prudencialmente por el Poder Ejecutivo, entre los diversos municipios de campaña.

ART. 10. — Las respectivas municipalidades de la Capital y de la campaña son encargadas de reglamentar la ejecución de la presente ley, tanto en lo relativo a la recaudación del impuesto, como a la visita correspondiente.

ART. 11. — Esta ley empezará a regir desde el 1.º de enero de 1861.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.

Mariano Varela.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1860.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.